



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04423-2008-PHC/TC

CAÑETE

JULIO GENARO GUTIÉRREZ ESTUDIO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de enero de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Elena Gutiérrez Estudio, a favor de don Julio Genaro Gutiérrez Estudio, contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 149, su fecha 7 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de junio de 2008 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus, a favor de don Julio Genaro Gutiérrez Estudio, y la dirige contra los vocales integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, señores Moisés Martínez Meza; Víctor Raymundo Durand Prado y Manuel Roberto Paredes Dávila, a fin de que se disponga la inmediata libertad del favorecido, en el proceso penal que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de 14 años de edad (Exp. N° 976-2006), alegando la vulneración de su derecho a la libertad individual.

Refiere que el beneficiario viene cumpliendo mandato de detención por un período de 18 meses y 2 días sin que se haya dictado sentencia de primera instancia, pese a que el artículo 137° del Código Procesal Penal establece que la detención no durará más de 18 meses en el procedimiento ordinario, plazo que en el presente caso, se ha vencido en exceso. Agrega, que este hecho, obedece a razones imputables tanto al Ministerio Público como al Poder Judicial que han tenido tiempo suficiente y razonable para emitir sentencia, lo cual, vulnera el derecho constitucional invocado.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. A su vez, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus (...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
3. Que no obstante ello, resulta oportuno *prima facie* llevar a cabo un análisis formal de procedencia de la demanda de hábeas corpus antes que emitir un pronunciamiento de fondo. Y es que, si bien es cierto el artículo 1° del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también es cierto que, si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho o derechos invocados es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que en tal caso se ha producido la sustracción de materia.

4. Que en el caso de autos, a fojas 13 y 19 obran las declaraciones indagatorias de los magistrados emplazados Moisés Martínez Meza y Manuel Roberto Paredes Dávila, respectivamente, quienes manifiestan que la causa penal quedó expedita para *dictar sentencia* el día 13 de junio de 2008, fecha en la que efectivamente, el favorecido ha sido condenado a la pena de cadena perpetua, conforme se tiene del propio dicho de la recurrente a través de su recurso agravio constitucional (fojas 164); de lo que se colige que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre la alegada afectación del derecho constitucional invocado al haberse producido la sustracción de la materia justiciable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL